Núm. 146 Sábado 5 de Diciembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1326.

GOBIERNO POLITICO.

Subasta del Boletin oficial para el año de 1847.

En el Gobierno político de la ciudad de Orense á primero de Noviembre de 1846; á consecuencia de lo dispuesto en las reglas primera y tercera de la Real órden de 3 de Setiembre de este año inserta en el Boletin oficial número 112 que se coloca por cabeza relativa á lo que se debe observar en la subasta de los boletines oficiales para el año entrante de 1847, se reunieron á la hora de 3 de la tarde de este dia ante el Sr. D. Manuel Feijó y Rio, Gefe político de esta provincia, D. José María Radío su Secretario y D. Laureano Argüelles oficial Interventor, nombrado para este auto, con el infrascrito Escribano, á fin de proceder á lo que dicha Real órden previene: en seguida dada la hora señalada, tambien concurrieron ante S. S. D. Cesáreo y D. Francisco Paz, D. Joaquin Compañel en representacion de su S.ª madre D.ª Jacoba Rivas viuda de Compañel y D. Pedro Lozano, impresores y vecinos de esta ciudad, á los cuales por el Secretario D. José M.ª Radío se les enteró de lo dispuesto en la citada Real órden que leyó íntegramente para los efectos convenientes: acto continuo por el Sr. Gefe político se franqueó y extrajo de una caja que existía sobre la mesa los pliegos cerrados que contenía, los cuales en presencia de los concurrentes fue abriendo y entregando sin dilacion al Secretario las proposiciones, las cuales con la debida regularidad y por el órden en que se encontraban fueron leidas en clara voz, en términos que todos quedaron satisfechos de los respectivos expresos, razon por que no hubo la menor duda ni reclamacion; resultando de los indicados pliegos las proposiciones siguientes.

Don Ramon Leon vecino de Zaragoza propone redactar y publicar el Boletin en el año entrante de 1847 bajo las condiciones que comprende el que obra por cabeza por diez y seis mrs. cada egemplar.

Don Francisco Paz tambien propone igual publicacion con las condiciones que expresa por seis mrs. cada pliego.

Don Cesáreo Paz id. id. por ocho mrs. pliego

El mismo Don Cesáro Paz y hermano ofrecen publicar el Boletin con las reformas que proponen por ocho mrs. cada pliego, rebajando no obstante este precio á un maravedí mas del que señale el licitador mas ventajoso.

Don Pedro Lozano promete publicar el Boletin bajo las condiciones que contiene la Real órden que obra por cabeza, por ocho mrs. cada egemplar, rebajando la postura hasta seis mrs. caso que algun licitador ofrezca menos de los ocho.

Doña Jacoba Rivas de Compañel propone la publicacion con las condiciones que expresa por el precio que señale el licitador mas ventajoso, rebajando aun de este un maravedí en cada egemplar solicitando por último la preferencia que la ley le concede como actual redactora en igualdad de circunstancias.

En vista del resultado de las propuestas rela-

cionadas el Sr. Gefe político considerando, que á excepcion de las de D. Ramon Leon y D. Pedro Lozano, no se promete el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de S. M., cuya falta no puede de ningun modo dispensar, al paso que de despreciar las de los demas licitadores reciban un conocido perjuicio los pueblos de la provincia por la rebaja que ofrece la Doña Jacoba Rivas; para que sobre el particular recaiga la determinacion que corresponda, acordó suspender la celebracion del remate de dicho Boletin y elevar la conveniente consulta al Excmo. Sr. Srecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, prometiendo hacer convocar á los presenciales para orientarles del resultado tan luego lo reciba, de lo que quedaron enterados. Con lo cual se ha por conclusa esta opercracion y diligencia que firman S. S. con el Secretario, Interventor y mi Escribano de que doy fe.=Manuel Feijó y Rio.=José María Radío.=Laureano Arguelles Toral.=Ante mí, Manuel Casar.

ACTA DE REMATE.

En el Gobierno político de la Ciudad de Orense á 16 de Noviembre de 1846, reunidos ante el Sr. D. Manuel Feijó y Rio, Gefe político de esta provincia, de Don José María Radío su Secretario, D. Laureano Arguelles oficial Interventor y el infrascrito Escribano, dispuso S. S. con vista de lo determinado por S. M. la Reina Nuestra Señora en la Real órden que acaba de recibir de fecha 11 del actual, á consecuencia de la consulta que elevó segun lo acordado en primero del corriente, proceder á la subasta del Boletin oficial que debe publicarse en esta Capital en todo el año entrante de 1847, con arreglo á las condiciones que comprende la Real órden circular de 3 de Setiembre último inserta al principio del periódico que obra por cabeza, y ademas con la expresa obligacion de entregar gratis un egemplar al Comandante de la Guardia Civil de esta provincia en conformidad de lo dispuesto en Real órden sobre el particular comunicada, y diez egemplares para este Gobierno político, en lugar de los dos que se señalan en la novena condicion.

En su consecuencia previo el oportuno aviso concurrieron ante SS.ª á las doce y media de este dia D.ª Jacoba Rivas de Compañel, D. Cesario Paz por si y su hermano D. Francisco y D. Pedro Lozano, á los cuales se les instruyó detenidamente de la resolucion que comprende la citada Real órden de 11 del corriente, no menos que de las condiciones bajo las que se celebraba el presente remate en seguida pasándose á examinar las proposiciones reconocidas el dia primero del actual, con la mayor escrupulosidad, resultando de el que la mas bentajosa fué la de la D.ª Jacoba Rivas, prometiendo la redaccion y publicacion del indicado Boletin en todo el año entrante por cinco maravedises cada egemplar de los que deban distribuirse á los Ayuntamientos de la provincia y de las autoridades y personas que se mencionan en la condicion nona y en la adicional que va inserta en esta diligencia, han de ser gratis una vez la propuesta mas inferior fué la de seis mrs. señalados por D. Faancisco Paz: de todo lo que quedaron bien enterados los concurrentes sin que por ninguno se hiciese la menor reclamacion ni protesta, razon porque acto continuo el Sr. Gefe político hizo remate de la Redaccion y publicacion del repetido Boletin de esta Provincia para el año entrante, en favor de la D.ª Jacoba Rivas de Compañel por los insinuados cinco mrs. cada egemplar de los que se deban despachar á las Corporaciones y autoridades ya expresadsa, bajo todas las condiciones que se tuvieron á la vista y la de entregar en la Secretaría copia autentica de la Escritura de obligacion y fianza que se otorgue; la cual lo acepto incontinenti, y prometió con su persona y bienes cumplirlas estrictamente sin la menor omision, consintiendo que de lo contrario se proceda contra ella á lo que haya lugar y sean de su cuenta los perjuicios que se ocasionen, á cuyo fin se somete á las justicias competentes para que se lo hagan observar y especial á la que del asunto conozca con renunciacion de las leyes que puedan favorecerle. Con lo que se ha por concluso este acto que firman su SS.ª con los asociados, la rematante y mi Escribano de que doy fé.—Manuel Feijó y Rio.—José María Radío.—Laureano Argüelles Toral.—Jacoba Rivas viuda de Compañel.—Ante mí, Manuel Casar.

NUMERO 1327.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica de Real órden con fecha 22 de Octubre último, lo siguiente.

Al Gefe político de Alicante se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente.=«Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa misma capital, relativa á cierto interdicto interpuesto por varios hacendados contra el Ayuntamiento de Alicante, sobre las aguas del manantial llamado de la Fuen Santa, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta: que en primero de Julio de 1845, el Conde de Casas-rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de aquella ciudad, considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuen-Santa ó Casa blanca, á consecuencia de haberse tapiado por acuerdo de aquel Ayuntamiento los agujeros de los huertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron ante dicho Juez interdicto de restitucion, ofreciendo la correspondiente informacion sumaria, y noticioso de ello el Gefe político, promovió en este estado la competencia de que se

trata.=Visto el artículo 80 párrafo 2.° y final de la ley de 8 de Enero de 1845 que ponen al cuidado de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos y con sujeccion á la autoridad superior de los Gefes políticos, entre otras cosas el disfrute de las aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.=Visto el artículo 8.° párrafo 2.° de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, que dá el carácter de contencioso administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de los expresados aprovechamientos:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces y Tribunales reformar indirectamente por medio de interdictos de manutencion y restitucion providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:=Considerando:=1.° Que el Juez de primera instancia de Alicante, mediando un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad, que segun el artículo citado de la ley municipal es preciso calificar de acuerdo administrativo, no puede admitir el interdicto pendiente contra él dirijido, sin contrariar abiertamente la Real órden tambien citada:=2.° Que si este acuerdo es de reclamar, debe dirigirse la reclamacion al Gefe político en el concepto de superior inmediato del Ayuntamiento, segun la dicha ley, tanto mas cuanto por pertenecer esta clase de cuestiones como contenciosas á los Consejos provinciales, segun el expresado artículo de su ley orgánica, han de corresponder forzosamente como administrativas á los Gefes políticos:=Se decide esta competencia á favor del de Alicante, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos corespondientes á su cumplimiento.» De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1328.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del próximo pasado se me comunica la Real órden que sigue.

Al Gefe político de Ciudad-Real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:—«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de Ciudad-Real, de los cuales resulta: que transigido en 28 de Junio de 1845 el pleito que contra el Real patrimonio sostuvieron la ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alacanejo, en el término de estas cuatro poblaciones quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados; que el Ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el obgeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año aovó asombrosamente en aquel distrito, que poco despues compareció ante el Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas el síndico del Ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los expresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fué desestimada esta pretension por el Juez; que antes de ella el Procurador fiscal de ganaderías de aquel partido había deducido otra igual en el mismo Juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario, que el Juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de Mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el Síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al Procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real órden de 8 de Mayo de 1839; que apelado este acto y revocado por la Audiencia del territorio, dió lugar el Juez á la restitucion pedida por dicho Procurador en providencia de 28 de Setiembre de 1843, de la cual apelaron los Síndicos del Ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que encargaba á los Ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso. Visto el artículo 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los Ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales. Visto el artículo 63 párrafo 7.° de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para diliberar sobre la creacion de arbitrios. Visto el artículo 81 párrafo 7.° de la ley municipal vigente; que les concede esta misma autorizacion. Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes los cuales someten las atribuciones y cargos de los Ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos.

Vista en fin la Real órden de 8 de Mayo de 1839 contraria á los interdictos de manutencion y restitucion cuando con ellos se atacan providencias dadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando. 1.º Que la que acordó el de la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposicion del citado artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigia á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agrícolas. 2.º Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3.º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion provincial, así como correspondió despues y corresponde hoy á los Gefes políticos, segun las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningun modo al Juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada Real órden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Ciudad Real á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 26 Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1329.

Gobierno Eclesiástico de Tuy.

Nos D. Fr. Francisco García Casarrubios y Melgar, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, obispo de Tuy, Caballero gran cruz de la real y distinguida órden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. etc. Hacemos saber á todas las personas eclesiásticas de cualquier calidad y condicion que sean, naturales de estos reinos, y no de obispados cerrados, expulsos de religion ó que hubieren resignado curato en este, que tengan veinte y cuatro años de edad cumplidos y las cualidades que se requieren para obtener beneficios curados, que habiendo vacado los de las feligresias de Santa María de Arbo, San Mamed de Guillarey, de término, San Andres de Cedeira, San Miguel de Desteriz, San Roman de Sajamonde, Santiago de Tortoreos, Santa María de Vide, San Martin de Caldelas, de segundo ascenso, San Esteban de Beade, San Miguel de Tabagon, San Juan de Tabagon, Santa Eugenia de Mougas, San Miguel de Villasuso, San Andres de Comesaña, San Miguel de Guillade y su anejo San Pedro de Batallanes, San Mamed de Zamanes, Santa María de Areas, de primer ascenso, San Juan de Amorin, San Benito de Villamean, San Salvador de Sobrada, San Miguel de Pesegueiro, Santiago de la villa de Redondela, San Cayetano de Quintela de Creciente y Santa Marina de Vincios, de entrada, y habiendo de proveerse en concurso segun lo dispuesto por el Santo concilio de Trento y leyes sinodales de este obispado, mandamos que dentro del término de treinta dias que corren desde el de la fecha, y asignamos por último y perentorio, reservándonos prorogarle ó concederle de gracia si lo tuviéremos por conveniente, comparezcan por sí ó Procurador de esta ciudad en nuestra Secretaría de cámara á hacer oposicion á dichos beneficios curados vacantes, y demas que vaquen hasta la apertura del citado concurso, por medio de memorial firmado y á ser examinados segun el método observado en el último; previniendo que todos han de exhibir y presentar sus títulos de órdenes, ejercicios literarios y años de estudios, ó á lo menos hacer mencion de ellos, expresando la universidad, seminario ó convento en que los hayan hecho y maestros con quienes estudiaran, como tambien letras testimoniales los que no sean de este obispado, y los que tengan beneficio curado presentarán certificacion, ademas de los que hayan obtenido y años de servicio en cada uno de ellos, y los nuevos fé de bautizado, legalizada de tres Escribanos ó notarios públicos si no fuesen de esta Diócesis, haciendo mencion así mismo si gozan alguna renta Eclesiástica, de su calidad, circunstancias y valor anual; y no compareciendo en el término señalado, consultaremos á S. M. para cada uno de los beneficios curados referidos, al que en conciencia y justicia, vista la censura de los Jueces sinodales, y atendiendo á las demás circunstancias que deben atenderse, fuese mas idoneo: haremos nombramiento para aquellos cuya provision no corresponda, y á los nombrados se les dará colacion y canónica institucion de los respectivos curatos, en la forma acostumbrada; advirtiendo que los dias que se designen para los ejercicios, se harán notorios por medio de otro edicto, y que los que sean provistos, dentro del término de dos meses en que se les dé aviso de su nombramiento hayan de hacer la profesion de fé habiéndose antes posesionado de ellos y fijado la residencia en los mismos, á fin de evitar de esta suerte que las Iglesias esten por mas tiempo sin propio párroco. Y para que sea notorio todo lo referido libramos el presente que se fijará en las puertas principales de esta nuestra santa Iglesia Catedral, firmado de nuestro nombre, sellado con el de nuestras armas, y refrendado de nuestro Secretario de Cámara en Tuy á 28 de Noviembre de 1846.=*Fr. Francisco Obispo de Tuy.*=Por mandado de S. E. el Obispo mi Señor.=*José Leandro Mondelo*, Secretario.

ORENSE.-1846-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.